

DESPACHO DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Oficio Número: SG/ 0004 /18

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Martes 18 de Diciembre de 2018.

**CC. CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del C. Gobernador del Estado, y de conformidad con las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente iniciativa:

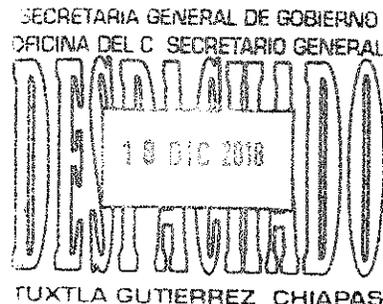
- **Iniciativa de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

Por la Cuarta Transformación de Chiapas.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**





**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PRESENTE**

**Honorable Asamblea:**

Dr. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 48, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En el marco de la transformación estructural y política propuesta por el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, el apotegma *"al margen de la ley nada y por encima de la ley nadie"* es la clave que propiciará un cambio desde la raíz para hacer prevalecer un auténtico Estado de derecho.

Dentro de las prioridades legislativas del gobierno federal se encuentra la de eliminar el fuero al presidente, para ser sujeto de procedimiento penal como cualquier ciudadano, no solo por delitos de traición a la patria y delitos graves del fuero común, sino también por aquellos relacionados con actos de corrupción, fraude electoral y cualquier delito grave en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República.

Lo anterior es comprensible en razón de que la figura del fuero ha sido desnaturalizada a lo largo de la historia, a tal grado que ha propiciado casos de impunidad por demás indignantes y ofensivos para nuestra sociedad, que exige ahora más que nunca un mejor actuar por parte de todas las autoridades, lo que ha llevado incluso al debate nacional sobre la necesidad de terminar con este privilegio constitucional para unos cuantos si aspiramos que nuestra sociedad tenga como cimientos principios tan elementales como los de justicia e igualdad ante la ley, de tal suerte que la calidad de servidor público no puede significar bajo ninguna circunstancia impunidad, mucho menos una excluyente del delito o una excepción a nuestro estado de derecho.

Estrictamente, el servidor público que goza de inmunidad constitucional no se encuentra por encima de la ley, pues es ésta la que establece el derecho a dicha prerrogativa. No obstante, cuando la línea que divide la función pública del individuo que la ejerce, es borrosa, la inmunidad corre el riesgo de transformarse en impunidad al amparar acciones del funcionario que no necesariamente forman parte de su quehacer como servidor público. Cuando esto sucede, el individuo -no el funcionario- acaba estando por encima de la ley.

No se debe omitir que al otorgarse fuero a ciertos funcionarios públicos es con el fin de salvaguardarlos de acusaciones sin fundamento, ya que esto generaría distracciones, inseguridades e inestabilidades en el funcionario que irremediablemente podrían afectar el normal desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas y con ello el interés público, sin embargo, esta situación no justifica ni tampoco debe dar pie a la más mínima posibilidad de impunidad.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como finalidad recuperar el sentido original del fuero como una protección al cargo y no a la persona, proponiéndose eliminar del texto de nuestra Constitución la declaración de procedencia a cargo de la legislatura local, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Para armonizar esta propuesta de reforma es necesario también eliminar del texto constitucional local la declaración de procedencia que actualmente se establece a favor de servidores públicos de la entidad por la comisión de delitos del orden federal, por lo que respecta a los citados delitos por hechos de corrupción.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito someter a consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**Artículo Único:** Se reforman el párrafo segundo del artículo 109 y los párrafos primero y segundo del artículo 112, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados como sigue:

**Artículo 109.** Para los efectos.....

El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución del Estado, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, **con independencia de los delitos que de esas conductas resulten.**

Toda persona que .....

**Artículo 112.** Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. **No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.**

Quando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando

se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. **No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.**

Las sanciones.....

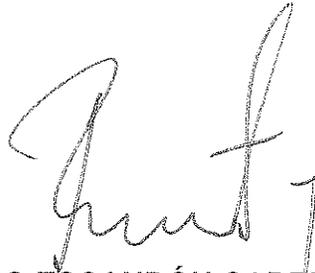
## TRANSITORIOS

**Artículo Primero:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

**Dado** en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.



**RUTILIO ESCANDÓN CADENAS**

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**



**LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

La firma que antecede corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la cual consta de seis hojas utilizadas al anverso

